

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 27 DEL AÑO 2015.

No. 26

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINCEAVA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1110.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1114.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 19**

**DECRETO NÚM. 1116.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 25**



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1110

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$49,093,290.28</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>3,348,028.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>335,003.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	200,001.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
TRASLADACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>599,004.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	23,001.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	576,002.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	270,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
<b>OTROS DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.			1.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>400,012.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>400,010.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	8.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	Recursos Fiscales	De capital	<b>2.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,008.00</b>

CONCEPTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	INGRESO ESTIMADO
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,004.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4.00</b>
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y POR EL USO O GOCE DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>2,000,000.00</b>
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>2,000,000.00</b>
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	2,000,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>45,744,259.28</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>22,578,575.80</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,299,958.70
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	6,735,768.90
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	314,749.40
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	228,098.80
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	23,165,680.48
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	16,011,224.13
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,154,456.35
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>2.00</b>
<b>ENDEUDAMIENTO INTERNO</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
<b>EMPRÉSTITOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$49,093,290.28</b>
<b>Impuestos</b>	<b>335,003.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	200,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	135,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>1.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
<b>Derechos</b>	<b>599,004.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	23,001.00
Derechos por prestación de servicios	576,002.00
Otros Derechos	1.00
<b>Productos</b>	<b>400,012.00</b>
Productos de tipo corriente	400,010.00
Productos de capital	2.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>15,008.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	15,004.00
Accesorios	4.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>2,000,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	2,000,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>45,744,259.28</b>
Participaciones	22,578,575.80
Aportaciones	23,165,680.48
Convenios	3.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>1.00</b>
Ayudas sociales	1.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>2.00</b>
Endeudamiento interno	2.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 11.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 12.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 4) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 13.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 14.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	\$267.00
B	\$193.00
C	\$160.00
D	\$139.00
Fraccionamientos	\$187.00
Susceptible de Transformación	\$107.00
Agencias y Rancherías	\$107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$6,420.00
Agostadero	\$5,350.00
Forestal	\$4,280.00
No apropiados para uso agrícola	\$3,210.00
BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		

Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$843.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Media	PBM4	\$964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$1,215.00
Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$1,415.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PH7	\$2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	\$1,184.00
Alto	COAL5	\$1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M <sup>2</sup>		
Económico	COC13	\$618.00
Medio	COC14	\$723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL		
VALOR \$/MTS		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y  
Fusión de Bienes Inmuebles**

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO  
Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 27.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 34.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M <sup>2</sup>	\$190.00
II. Construcción de pavimento por m <sup>2</sup> o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$300.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	M <sup>2</sup>	\$40.00

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 38.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$3.00	Diarios
II. Puestos de cortinas metálicas	\$5.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$20.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 metro cuadrado en adelante	\$40.00	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de visita periódica	\$50.00	Diarios

##### Sección II. Panteones

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 40.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$200.00

#### Sección III. Rastro

**ARTÍCULO 42.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 43.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 44.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$20.00	Por evento
b) Ganado Vacuno por cabeza.	\$40.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza.	\$20.00	Por evento
II. Registro de fierro quemador.	\$50.00	Por fierro
III. Refrendo de fierro quemador (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$50.00	Cada 3 años
IV. Dictamen sanitario.	\$50.00	Por dictamen
V. Salida de ganado bovino, caprino y equipo.	\$35.00	Por cabeza

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

##### Sección I. Alumbrado Público

**ARTÍCULO 45.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 47.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

##### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 48.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 49.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 50.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$400.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00
IV. Constancia de residencia	\$25.00

V. Constancia de origen y vecindad	\$25.00
VI. Constancia de dependencia económica	\$25.00
VII. Constancia de identidad	\$25.00
VIII. Constancia domiciliaria	\$25.00
IX. Constancias de no adeudo de impuesto predial	\$25.00
X. Constancia de subdivisión de Terreno	\$400.00
XI. Constancia de alineación y número oficial	\$150.00
XII. Constancia de recomendación	\$25.00
XIII. Actas de comparecencia y convenio	\$25.00
XIV. Contrato privado de compra venta de un predio	\$350.00
XV. Constancia de terminación de obra	\$360.00
XVI. Constancia de posesión	\$350.00
XVII. Constancia de uso de suelo	\$25.00
XVIII. Constancias que el Ayuntamiento las considere especiales	\$100.00
XIX. Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y Revalidación	
a) Padrón Fiscal Municipal de:	
a) Giros blancos	\$50.00
b) Aparatos mecánicos	\$100.00
c) Bebidas alcohólicas	\$200.00
XX. Integración al Padrón Municipal	\$100.00
XXI. Cédula fiscal inmobiliaria	\$150.00
XXII. Cancelación de la cuenta predial y registro	\$100.00
XXIII. Avalúos	\$300.00
XXIV. Verificación física	\$150.00

**ARTÍCULO 51.- Están exentos del pago de estos derechos:**

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 53.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 54.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

**CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS**

- a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, industriales y de servicios y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.
- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

**ARTÍCULO 55.-** La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Las licencias, permisos y dictámenes no comprendidos en las anteriores fracciones se determinaran conforme a lo establecido en cada supuesto, por el artículo 65 del presente apartado.

**ARTÍCULO 56.-** El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos con la excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> , se aplicará una tarifa:	
a) casa habitación	\$7.00 x m <sup>2</sup>
b) comercial, de servicios o similares	\$12.00 x m <sup>2</sup>
Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m <sup>2</sup> , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Casa habitación	14.00 x m <sup>2</sup>
b) Comercios, Servicios	\$16.00 x m <sup>2</sup>
c) Industrial	\$1,500.00 x m <sup>2</sup>
d) Por obra pública	\$20.00 x m <sup>2</sup>
e) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ml	\$5.00 x m <sup>2</sup>
f) Introducción de ductos	\$8.00 x m <sup>2</sup>
g) Muros de contención	\$2.00 x ml
h) Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
i) Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
j) Movimiento de tierras (hasta 1,000m <sup>3</sup> )	\$ 997.00
k) Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )	\$ 1,063.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo

autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXIX del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por permiso de construcción por superficies horizontales o descubierto, patios recubiertos, pavimentos, plazas, se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares. \$25 x m<sup>2</sup>
- b) Segunda categorías.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto, concreto hidráulico, concreto asfáltico, aislados o similares. \$10.00 x m<sup>2</sup>
- c) Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional. \$2.00 x m<sup>2</sup>

IV. Por permiso de construcción para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos. \$ 15.00 x m<sup>2</sup>

V. Licencia de construcción por albercas \$4.00 x m<sup>3</sup>

VI. Por regularización de obra mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

- a) Habitacional \$ 20.00 por m2 de construcción
- b) No habitacional, Comercio y similares \$ 33.00 por m2 de construcción
- c) Obras públicas \$ 66.00 por m2 de construcción

VII. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicará la siguiente tarifa:

- 1. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:
  - 1) Hasta 499 m2 de terreno. \$ 950.00
  - 2) De 500 a 1,499 m2 de terreno. \$ 1,243.00
  - 3) De 1,500 a 2,500 m2 de terreno. \$ 1,528.00
  - 4) De 2,501 m2 de terreno en adelante. \$ 1,827.00

VIII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

- a) Habitacional exclusivamente por m2 de terreno \$2.00
- b) Comercial, almacenes o bodegas por m2 de terreno \$10.00
- c) Industrial por m2 de terreno \$25.00
- d) Comercial o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:
  - 1. Comercio Establecido \$8.00
  - 2. Servicios \$7.50
  - 3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio \$7.50

establecido

4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido \$5.00

e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2:

- 1. Otorgamiento \$15.00
- 2. Refrendo anual \$10.00

f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2. \$15.00

g) Comercial para Hotel por m2 \$8.00

h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2 \$10.00

i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2 \$8.00

j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2 \$7.00

k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:

- 1. Otorgamiento \$664.00
- 2. Refrendo con vigencia de un año \$332.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- 1. Otorgamiento: \$3,987.00
- 2. Refrendo anual: \$1,661.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro \$10.00

cuadrado:

- n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

1. Por colocación de cada poste:	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al apartado específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio

municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y otras serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

1. Otorgamiento:	\$11,961.00
2. Refrendo anual:	\$ 6,645.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

p) Uso de suelo por obra pública	\$20.00 por m <sup>2</sup>
q) Uso de suelo para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos	\$22.00 por m <sup>2</sup>

IX. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra mayor (hasta por 61m2)	50% del costo de la licencia inicial
b) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
c) Por años anteriores al 2004.	75% del costo de la licencia anual

X.	Licencia por reparaciones generales.	\$585.00	presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.
XI.	Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación)	\$259.00	
XII.	Retiros de sellos de obra clausurada.	\$664.00	
XIII.	Retiro de sellos de obra suspendida.	\$864.00	
XIV.	Sello de planos (por plano).	\$133.00	
XV.	Aprobación y revisión de planos (por plano) :		
	a) Obra mayor(más de 61 m <sup>2</sup> )	3% sobre el valor de la inversión realizada.	
	b) Obra pública		
XVI.	Autorización de croquis	\$664.00	
XVII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
	a) Superficies hasta 499 m2 de área	\$292.00	
	b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	\$439.00	
	c) Superficies mayores de 2,500 m2	\$585.00	
	d) Segunda verificación en adelante	\$365.00	
XVIII.	Por licencia de construcción de estructura urbana:		
	a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
	b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XIX.	En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REFRENDO ANUAL
a) Parabús individual.	\$332.00 por unidad	\$166.00 por unidad
b) Parabús doble.	\$512.00 por unidad	\$226.00 por unidad
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	\$33.00 por unidad	\$797.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	\$66.00 por 50 mts.	\$33.00 por 50 mts.
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	\$199.00 por unidad	\$100.00 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la

XX.	Vigencia de uso de suelo comercial.		
	a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor	75% del valor de la licencia inicial	
	b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor	50% del valor de la licencia inicial	
XXI.	Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.		
	a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:		
	M2 de construcción incluyendo la urbanización:		Por m2
	1. De 120.00 m2 a 999.99 m2	\$ 7.00 por m2	
	2. De 1,000.00 m2 a 4,999.99 m2	\$13.00 por m2	
	3. De 5,000.00 m2 en adelante	\$22.00 por m2	
XXII.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, y otras antenas, hasta 30.00 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$33,225.00 por Unidad	
XXIII.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra		\$332.00
XXIV.	Licencia de uso y ocupación de obra por m2		\$5.00
XXV.	Cortes de terreno por m3		\$8.00
XXVI.	Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general:		
	a) Hasta 999.99 m2		\$8.00
	b) De 1,000 a 4,999.99 m2		\$7.00
	c) De 5,000 m2 en adelante		\$5.00
XXVII.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :		
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares		\$9.00
	b) Remodelación de bardas y fachadas en casa habitación		\$3.00
	c) Construcción de Galera con material reversible		\$6.00
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado:		
	1. Comercial		\$9.00
XXVIII.	Demoliciones por m2:		
	a) De 61 a 999 m2		\$8.00
	b) De 1,000 a 4.999 m2		\$7.00
	c) De 5,000 en adelante		\$5.00
	d) Hasta 61 m2 en planta alta		\$8.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXIX.	Construcción de Cisternas:		
	a) Hasta 5,000 lts.		\$ 664.00

b) De 5,001 a 10,000 lts.	\$ 997.00
c) De 10,001 a 30,000 lts.	\$1,329.00
d) Más de 30,000 lts.	3% del valor total de cada cisterna
XXX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	\$239.00
b) Dos planos por obra	\$312.00
c) Tres planos por obra	\$385.00
XXXI. Resello de planos.	\$332.00 por juego
XXXII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	\$365.00 por m2
XXXIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía y otras	\$7,575.00
XXXIV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$9,967.00
XXXV. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular y otras antenas.	\$99,675.00
XXXVI. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	\$6,645.00
XXXVII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	\$4,651.00 por dictamen
XXXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	\$27.00 por metro lineal
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	4% del costo total de la obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	\$399.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	\$1,329.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2	\$2,658.00
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	4% del costo total de la obra
XXXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	\$465.00 por metro lineal
XL. Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
b) Cambio de uso de suelo.	
XLI. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso	\$664.00 por unidad

de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLII. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$1,096.00
b) Manifestación de impacto ambiental	\$1,462.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$1,096.00
d) Estudios de riesgo ambiental	\$997.00
XLIII. Por autorización en materia de impacto y	

riesgo ambiental:		4. Estudios de riesgo ambiental	\$21,928.00
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		XLIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$9,967.00	a. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	\$1,329.00 a \$664,500.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$166,125.00		
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,974.00		
4. Estudios de riesgo ambiental	\$8,638.00		
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		b. Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría de conformidad con las siguientes:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,638.00	1. De 50 a 150 m <sup>2</sup>	\$332,250.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$10,964.00	2. De 151 a 350 m <sup>2</sup>	\$465,150.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$18,274.00	3. De 351 a 650 m <sup>2</sup>	\$664,500.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$10,964.00	4. Más de 651 m <sup>2</sup>	\$996,750.00
c) Talleres de producción:		XLV. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	\$332.00 a \$6,645.00
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,274.00		
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 7,309.00	XLVI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	\$7.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$10,964.00	XLVII. Liberaciones de Obra Regular por m <sup>2</sup> :	
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 7,309.00	a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	\$7.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular , y similares		b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	\$11.00
1. Manifestación de impacto ambiental	\$10,964.00	c) Por metro lineal	\$33.00
e) Clínicas hospitalarias:		XLVIII. Liberaciones por obra irregular por m <sup>2</sup> :	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$18,274.00	a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	\$13.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 7,309.00	b) De 61 m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$14,619.00	c) Por metro lineal	\$73.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 7,309.00	XLIX. Cancelación de trámites.	\$285.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		L. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$73.00
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,619.00	LI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 7,309.00	a) Verificación de sitio con fines de dictamen.	\$133.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$18,274.00	b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:	
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 7,309.00	1. De 120 M <sup>2</sup> a 999 m <sup>2</sup>	\$15.00 por m <sup>2</sup>
g) Obras públicas que cuentan con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos y canales), infraestructura hidráulica (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas( calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios y para otros fines):		2. De 1,000 M <sup>2</sup> A 4 999 M <sup>2</sup>	\$7.00 por m <sup>2</sup>
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,619.00	3. De 5,000 M <sup>2</sup> en adelante.	\$11.00 por M <sup>2</sup>
2. Manifestación de impacto ambiental	\$21,928.00	LII. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
3. Informe preliminar de riesgo	\$14,619.00	a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables:	
4. Estudios de riesgo ambiental	\$21,928.00	1. De 1 a 250 kg.	\$2,658.00
h) Trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		2. De 251 a 500 kg	\$3,987.00
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$14,619.00	3. Más 500 de kg	\$5,316.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$21,928.00	b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes	
3. Informe preliminar de riesgo	\$14,619.00		

gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia toxica, contenedores vacíos de sustancias toxicas.

1. De 1 a 250 kg	\$6,645.00
2. De 251 a 500 kg	\$9,967.00
3. Más de 500 kg	\$13,290.00

LIII. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera, laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.

LIV. Constancias de seguridad emitidas por el área encargada en la materia de protección civil:

a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización a todos aquellos proyectos a los que el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la secretaría de desarrollo urbano, ecología y obras públicas.

1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>	\$12.00 por m <sup>2</sup>
2. De 101 o más m <sup>2</sup>	\$20.00 por m <sup>2</sup>

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el municipio, por medio del área de protección civil, a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta de alquiler de satisfactores o servicios:

1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup>	\$4.00 por m <sup>2</sup>
2. De 101 o más m <sup>2</sup>	\$11.00 por m <sup>2</sup>

c) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos y explosivos dentro del municipio. \$1,329.00 a \$2,658.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

#### Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

**ARTÍCULO 57.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 59.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

NÚM.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I	<b>COMERCIAL</b>		
a)	Abarrotes	\$800.00	\$500.00
b)	Papelería	\$600.00	\$500.00
c)	Carnicería	\$800.00	\$600.00
d)	Pollería	\$500.00	\$400.00
e)	Novedades	\$600.00	\$500.00
f)	Casa de materiales	\$6,000.00	\$5,000.00
g)	Tortillerías	\$2,500.00	\$2,000.00
h)	Restaurantes	\$4,500.00	\$4,000.00

i)	Veterinarias y agro servicios	\$3,000.00	\$2,000.00
j)	Empresas de publicidad	\$2,000.00	\$1,500.00
k)	Farmacia	\$1,500.00	\$1,000.00
l)	Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	\$40,000.00	\$35,000.00
m)	Empresas refresqueras. Coca-Cola, Pepsi-Cola y aguas purificadas.	\$32,000.00	\$30,000.00
n)	Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación.	\$50,000.00	\$45,000.00
o)	Paleterías	\$1,000.00	\$500.00
p)	Refaccionarias	\$4,500.00	\$4,000.00
q)	Distribuidoras de pinturas	\$3,000.00	\$2,000.00
r)	Tiendas de bisutería	\$1,000.00	\$500.00
s)	Imprentas	\$1,000.00	\$500.00
t)	Zapaterías	\$3,000.00	\$2,000.00
u)	Mueblerías	\$2,800.00	\$2,000.00
v)	Mini-súper	\$6,000.00	\$5,000.00
w)	Purificadoras	\$3,000.00	\$2,500.00

#### II SERVICIO

a)	Empresas de centrales camioneras	\$12,000.00	\$11,000.00
b)	Empresas de televisión por cable	\$3,500.00	\$3,000.00
c)	Hoteles	\$8,000.00	\$7,000.00
d)	Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$12,000.00	\$11,000.00
e)	Bancos	\$7,000.00	\$6,000.00
f)	Casas de Empeño	\$15,000.00	\$10,000.00
g)	Lavanderías	\$2,500.00	\$2,000.00
h)	Estéticas	\$1,000.00	\$500.00
i)	Ciber o Cibercafé	\$1,500.00	\$1,000.00
j)	Laboratorios Químicos	\$2,000.00	\$1,900.00
k)	Casetas telefónicas	\$3,000.00	\$2,000.00
l)	Bañerío	\$4,000.00	\$3,000.00
m)	Discoteque	\$9,000.00	\$8,000.00
n)	Funeraria	\$1,500.00	\$1,000.00

#### III INDUSTRIAL

a)	Maquiladoras de mangos (Hidrotérmicos)	\$100,000.00	\$95,000.00
b)	Armadoras de cajas de madera	\$6,000.00	\$5,000.00
c)	Procesadora de lácteos	\$6,000.00	\$5,000.00
d)	Fábrica de Hielo	\$20,000.00	\$15,000.00
e)	Industria cementera	\$200,000.00	\$195,000.00
f)	Industria de Etanol	\$100,000.00	\$95,000.00
g)	Procesadoras de arena y piedra	\$90,000.00	\$85,000.00

#### IV OTROS NO CONSIDERADOS EN EL LISTADO ANTERIOR

	GIRO	TARIFA
a)	Comercial	\$3,000.00 \$2,500.00
b)	Servicios	\$10,000.00 \$8,500.00
c)	Industrial	\$50,000.00 \$40,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

**ARTÍCULO 60.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 61.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

**Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 62.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 63.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 64.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
  - a) Constancia de usos de suelo comercial.
  - b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes.
  - c) copia del pago del impuesto predial del año en curso.
  - d) Croquis de localización del establecimiento.
  - e) fotografía del establecimiento.
  - f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
  - g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
  - h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- II. Continuación de operaciones.
  - a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
  - b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

**ARTÍCULO 65.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD	HORARIO
I. Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V.	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual	Diurno
II. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual	Diurno
III. Depósitos de Cerveza (pequeño, venta de 1 a 10 cartones diarios).	\$ 2,000.00	\$ 700.00	Anual	Diurno
IV. Depósitos de Cerveza (grande, venta de más de 10 cartones diarios).	\$ 2,000.00	\$ 500.00	Anual	Diurno
V. Cabaret.	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	Anual	Nocturno
VI. Cantinas.	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00	Anual	Nocturno
VII. Bares y cantabares.	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	Anual	Nocturno
VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 9,500.00	\$ 8,500.00	Anual	Diurno
IX. Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores.	\$ 5,000.00	\$ 4,800.00	Anual	Diurno
X. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 55,242.00	\$ 21,483.00	Anual	Diurno
XI. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00	Anual	Diurno
XII. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,000.00	\$ 1,100.00	Anual	Diurno
XIII. Discoteca.	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	Anual	Nocturno

**ARTÍCULO 66.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:00 horas a las 5:00 horas.

**Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 69.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO (\$)	REFRENDO (\$)
<b>I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS:</b>		
a) Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
b) Luminosos tipo marquesina	12,500.00	12,075.00 anual
c) Luminoso en cajero automático	11,500.00	11,025.00 anual
d) Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
e) Giratorios edílico por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
g) Tótem por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	55.00 anual

<b>II. ESPECTACULARES:</b>		
a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
b) Unipolar por metro cuadrado	600.00	500.00 anual
<b>III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO:</b>		
	100.00	Por día
<b>IV. PUBLICIDAD ESCRITA:</b>		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00 por millar	
b) Revistas	300.00 por millar	
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00	
<b>V. CARTELERAS DE:</b>		
a) Cines	400.00 por millar	
b) Circos	550.00 por millar	
c) Teatros	550.00 por millar	
d) Bailes o espectáculos	550.00 por millar	

#### Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**ARTÍCULO 70.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 71.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 72.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$100.00	Por toma
II. Suministro de agua potable.	a) Uso Doméstico b) Uso Comercial c) Uso Industrial y de Servicios	\$25.00 \$60.00 \$1,000.00	Mensual Mensual Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$300.00	Por toma
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico, Comercial, Industrial y de Servicios.	\$300.00	Por toma

**ARTÍCULO 73.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección VIII. Sanitarios

**ARTÍCULO 74.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

**ARTÍCULO 76.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por persona

#### Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**ARTÍCULO 77.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 78.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 79.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción o renovación en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 26 A, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción en el padrón de contratistas	\$20,000.00	Por inscripción
II. Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$15,000.00	Anual

**ARTÍCULO 80.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 81.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

#### CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

##### Sección Única. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

**ARTÍCULO 82.-** Causarán derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Dictamen de factibilidad vial:	
a) Por obra menor de 0 a 60m2	997.00 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 m2 a 500 m <sup>2</sup>	2,326.00 por dictamen
c) Por obra mayor más de 501 m2	3,987.00 por dictamen
II. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias:	199.00 por propuesta
III. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	664.00 por proyecto
IV. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales:	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	133.00 por dictamen
b) Semáforos	1,329.00 por dictamen

#### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

##### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 83.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del Salón Municipal.	\$2,000.00	Por evento
II. Arrendamiento del Predio denominado la Lomita.	\$60,000.00	Mensual

#### Sección II. Derivado de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 84.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 85.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Renta de maquinaria		
A. Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
B. Motoconformadora	\$ 900.00	Por hora
C. Payloader	\$ 600.00	Por hora
D. Tractores (maquinaria agrícola)	\$ 350.00	Por hectárea

#### Sección III. Otros Productos

**ARTÍCULO 86.-** Se consideran productos la venta de formatos para las bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	\$600.00

#### Sección IV. Productos Financieros

**ARTÍCULO 87.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 88.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

#### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 89.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

#### Sección II. Derivado de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 90.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

### TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 91.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección I. Multas

**ARTÍCULO 92.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Realizar Graffiti en bienes del Municipio sin previa autorización de las autoridades competentes.	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$500.00

#### Sección II. Indemnizaciones

**ARTÍCULO 93.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

#### Sección III. Reintegros

**ARTÍCULO 94.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

#### Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

**ARTÍCULO 95.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 96.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

#### Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**ARTÍCULO 97.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones que hagan los que comercialicen el mango bajo los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Camión ligero	\$ 50.00	Por evento
II. Camión mediano	\$ 75.00	Por evento
III. Camión Carga (Rabon) De 1 eje	\$ 100.00	Por evento
IV. Camión De Carga (Torton) De 2 ejes	\$ 150.00	Por evento
V. Tracto-camiones de 1 caja	\$ 300.00	Por evento
VI. Tracto-camiones de 2 cajas	\$ 600.00	Por evento

grava y chaltete en agencia Municipal 7m3			
IV. Venta de volteo de arena, grava y chaltete a las agencias Municipal 14 m3	\$ 800.00	\$ 1,000.00	Por viaje

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

**ARTÍCULO 98.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Sección II. Donativos

**ARTÍCULO 99.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

**ARTÍCULO 100.-** Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

### Sección IV. Aprovechamientos Diversos

**ARTÍCULO 101.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 102.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

**ARTÍCULO 103.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	DOMÉSTICO	INDUSTRIAL	PERIODICIDAD
I. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal 7 m3	\$ 400.00	\$600.00	Por viaje
II. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal 14 m3	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje
III. Venta de volteo de arena,	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 104.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

**ARTÍCULO 105.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

**ARTÍCULO 106.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

## TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

### CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

**ARTÍCULO 107.** El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

## TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 108.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 109.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 110.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de junio del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 01 de junio del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1110 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **aprueba** la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1114

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO MIXTEPEC, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bernardo Mixtepec, Distrito de Zimatlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$8,626,615.21</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>61,300.00</b>
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,565,315.21
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,851,588.90
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,713,726.31

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$8,626,615.21</b>
Impuestos	1,800.00
Impuestos sobre los ingresos	1,800.00
Contribuciones de mejoras	10,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00
Accesorios	500.00
Derechos	26,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	21,000.00
Productos	8,000.00
Productos de tipo corriente	8,000.00
Aprovechamientos	15,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15,000.00
Participaciones y Aportaciones	8,565,315.21
Participaciones	2,851,588.90
Aportaciones	5,713,726.31

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS (\$)	8,626,615.21	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	812,005.03	241,932.40	241,932.50
IMPUESTOS	1,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre los ingresos	1,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	26,000.00	1,750.00	1,750.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derechos por prestación de servicios	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
PRODUCTOS	8,000.00	0.00	0.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Productos de tipo corriente	8,000.00	0.00	0.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
APROVECHAMIENTOS	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	8,565,315.21	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	809,005.03	237,632.40	237,632.50
Participaciones	2,851,568.90	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.40	237,632.50
Aportaciones	5,713,726.31	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	571,372.63	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 14.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Electrificación (Red nueva o ampliación).	\$ 664.50

**ARTÍCULO 15.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 16.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 17.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 18.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 19.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 22.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 66.45	Por evento

##### Sección II. Panteones

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$ 132.90

##### Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 33.23	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 33.23	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 33.23	Por día
IV. Mesa de futbolito.	\$ 33.23	Por día
V. Pin Ball.	\$ 33.23	Por día
VI. Mesa de Jockey.	\$ 33.23	Por día
VII. Sinfonolas.	\$ 33.23	Por día
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$ 33.23	Por día
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$ 33.23	Por día
X. Expendio de alimentos.	\$ 33.23	Por día
XI. Venta de ropa.	\$ 33.23	Por día

#### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

##### Sección I. Alumbrado Público

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 31.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

##### Sección II. Aseo Público

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 34.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 35.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Tirar basura o animales muertos en vía pública.	\$ 332.25	Por evento

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 38.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 66.45
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 66.45

**ARTÍCULO 39.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos,

licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 42.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expandan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO CUOTA	REVALIDACIÓN CUOTA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 132.90	\$ 66.45
II. Expendio de mezcal.	\$ 265.80	\$ 265.80
III. Depósito de cerveza.	\$ 265.80	\$ 265.80
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$ 265.80	\$ 265.80
V. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$ 132.90	\$ 132.90

**ARTÍCULO 43.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno y único de las 13:00 horas a las 21:00 horas.

**Sección V. Agua Potable**

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$ 100.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 20.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 400.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 200.00	Por evento

**Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 49.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 20.00	Por evento

**Sección VII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 52.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública (sitio de taxi). Por unidad.	\$ 332.25	Anual

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 53.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 55.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE****Sección I. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 57.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 58.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora.	\$ 450.00	Por hora
II. Tractor D6H CAT.	\$ 450.00	Por hora

**Sección II. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 59.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 60.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 61.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 62.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 63.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas**

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 400.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 100.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$ 300.00

**Sección II. Reintegros**

**ARTÍCULO 65.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 66.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 67.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 68.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 69.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de mayo del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 70.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 71.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 25 de mayo del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

Al C...

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1114 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Bernardo Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO N° 1114

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONJAS, DISTRITO DE MIAHUATLAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL  
CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Monjas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>11'582.299.69</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>85,993.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>70,490.00</b>
<b>PREDIAL</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>70,000.00</b>
<b>FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>490.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,500.00</b>
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,500.00</b>
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
<b>MULTAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>GASTOS DE EJECUCIÓN</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2.00</b>

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIO.

DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PREDAJ EJERCICIO 2014	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,003.00</b>
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>324,307.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>316,300.00</b>
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	123,600.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	28,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, LICENCIAS Y REFRENDO EJERCICIO 2014 NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>308,909.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>307,903.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	903.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	Recursos Fiscales	De capital	<b>1,003.00</b>
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	2.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	1,001.00
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,018.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,512.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,501.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,003.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>ACCESORIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3.00</b>
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>502.00</b>
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	501.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, MULTAS DEL EJERCICIO 2014 NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10,856,068.69</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>4'061,871.10</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'770,268.70
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1'181,753.40
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	67,141.70
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	42,707.30
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6'794,187.59</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5'481,105.55
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1'313,082.04
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>10.00</b>
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	7.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
<b>EMPRÉSTITOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Monjas		Ingreso Estimado
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</b>		
<b>Total</b>		<b>11'582,299.69</b>
<b>Impuestos</b>		<b>85,993.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		70,490.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		3,500.00
Accesorios		3.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		10,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>1,003.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		1,000.00
Accesorios		3.00
<b>Derechos</b>		<b>324,307.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		8000.00
Derechos por prestación de servicios		316,300.00
Accesorios		6.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1.00
<b>Productos</b>		<b>308,909.00</b>
Productos de tipo corriente		307,903.00
Productos de capital		1,003.00
Accesorios		3.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>6,018.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		5512.00
Accesorios		3.00
Otros Aprovechamientos		502.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		1.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>10'856,068.69</b>
Participaciones		4'061,871.10
Aportaciones		6'794,187.59
Convenios		10.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>		<b>1.00</b>
Empréstitos		1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO

#### IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 22.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 27.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 29.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. No mayor a 1.13 % mensual.

**ARTÍCULO 30.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO QUINTO

#### IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 31.-** Se consideran ingresos por impuesto predial causado en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto predial del ejercicio 2014 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

##### Sección Única. Saneamiento.

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 34.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 36.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 37.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 38.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 42.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en mercados construidos. m2	10.00	Semanal
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	10.00	Semanal
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	300.00	Anual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	20.00	Día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	2,000.00	Por Evento
VI. Regularización de concesiones.	1000.00	Por Evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por Evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por Evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por Evento

**Sección II. Panteones.**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 45.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	50.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	50.00
IV. Construcción o reparación de monumentos.	50.00
V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	50.00

**Sección III. Rastro.**

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 48.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino.	20.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza.	20.00	Por Cabeza
II. Compra venta de ganado por cabeza.	10.00	Por Cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 49.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 51.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 53.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 54.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

II.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

III.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 55.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	50.00	Mensuales
II. Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Mensuales

**Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 56.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 57.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 58.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00
II. Constancia de buena conducta.	50.00
III. Constancia de origen y vecindad	50.00
IV. Certificado documentos en el Archivo Municipal	50.00
V. Constancia de posesión de predio en el Municipio	50.00
VI. Constancia de Subdivisión de Terrenos	500.00
VII. Constancia de apeo y deslinde	400.00
VIII. Constancia de compra-venta de terrenos en el Municipio	500.00
IX. Constancia de venta de ganado	20.00
X. Constancia de Ausencia en Asambleas y Reuniones	40.00
XI. Certificación de convenio entre dos o más personas asuntos Municipales	1,000.00
XII. Carta de recomendación	100.00

**ARTÍCULO 59.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 62.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	1,000.00
II. Alineación y uso de suelo.	200.00
III. Retiro de sello de obra suspendida.	1,000.00
IV. Permisos para lotificar.	2,000.00

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 65.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
1.- Comerciales:		
I.-Casetas o puestos fijos ubicados en la vía publica	\$ 500.00	\$ 350.00
2.-Personas Físicas o Morales que se dediquen con la actividad de		

GIRO	CONCEPTO	INICIO	REFRENDO ANUAL
COMERCIAL	Miscelánea	\$ 1,000.00	\$ 500.00
COMERCIAL	Mini Súper	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
COMERCIAL	Cervecerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
COMERCIAL	Depósitos	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
COMERCIAL	Expendios de mezcal	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Café-bar	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
COMERCIAL	Vinaterías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
COMERCIAL	Papelerías	\$ 600.00	\$ 300.00
COMERCIAL	Abarrotes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
COMERCIAL	Comercios con venta de bicicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
COMERCIAL	Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	\$ 1,000.00	\$ 500.00
COMERCIAL	Gasolinera	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
COMERCIAL	Tortillería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
COMERCIAL	Farmacias	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
COMERCIAL	Refaccionarias	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
COMERCIAL	Molinos de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 300.00
COMERCIAL	Fruterías	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Boutique de ropa	\$ 800.00	\$ 400.00
COMERCIAL	Vidriería	\$ 800.00	\$ 400.00
COMERCIAL	Tiendas naturistas	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Panaderías	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Venta granos secos, maíz, etc.	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
COMERCIAL	Materiales para construcción	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
COMERCIAL	Taquerías y torerías	\$ 800.00	\$ 400.00
COMERCIAL	Venta de plásticos	\$ 500.00	\$ 200.00
COMERCIAL	Comercializadora de pinturas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
COMERCIAL	Mercerías	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Venta de motocicletas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
COMERCIAL	Tapicerías	\$ 800.00	\$ 400.00
COMERCIAL	Dulcerías	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Mochileras	\$ 400.00	\$ 200.00
COMERCIAL	Compostura de muelles	\$ 600.00	\$ 300.00
COMERCIAL	Venta de mangueras y conexiones	\$ 1,000.00	\$ 500.00
COMERCIAL	Florerías	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Tornillerías	\$ 500.00	\$ 300.00
COMERCIAL	Relojería	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Carnicerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
COMERCIAL	Purificadoras de agua	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
COMERCIAL	Venta de madera	\$ 500.00	\$ 250.00
COMERCIAL	Llanteras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
COMERCIAL	Comercio con Venta de Mototaxis	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
COMERCIAL	Ferreterías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
SERVICIOS	Marisquería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Comedor	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Bar y Restaurante Bar	\$ 5,000.00	\$ 500.00

SERVICIOS	Cantinas y Billares	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
SERVICIOS	Hoteles y Moteles	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
SERVICIOS	Salones para fiestas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
SERVICIOS	Sociedades de ahorro y préstamo	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
SERVICIOS	Taller mecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Taller eléctrico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Hojalatería y pintura	\$ 1,500.00	\$ 750.00
SERVICIOS	Lava autos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
SERVICIOS	Estacionamiento	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Cenadurías	\$ 800.00	\$ 400.00
SERVICIOS	Renta de computadoras	\$ 600.00	\$ 300.00
SERVICIOS	Pelquería y estética	\$ 600.00	\$ 300.00
SERVICIOS	Talachas, vulcanizadora	\$ 700.00	\$ 350.00
SERVICIOS	Video juegos	\$ 600.00	\$ 300.00
SERVICIOS	Pollerías	\$ 400.00	\$ 200.00
SERVICIOS	Rosticerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Tiapería	\$ 500.00	\$ 250.00
SERVICIOS	Venta y reparación de teléfonos celulares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Venta e instalación de material de alumbrado público	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
SERVICIOS	Casetas telefónicas	\$ 600.00	\$ 300.00
SERVICIOS	Fotos	\$ 500.00	\$ 250.00
SERVICIOS	Balnearios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
SERVICIOS	Guarderías	\$ 500.00	\$ 200.00
SERVICIOS	Cerrajería	\$ 400.00	\$ 200.00
SERVICIOS	Consultorios en general	\$ 800.00	\$ 400.00
SERVICIOS	Taller de torno	\$ 800.00	\$ 400.00
SERVICIOS	Renta de lonas y sillas	\$ 600.00	\$ 300.00

**ARTÍCULO 66.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

#### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 69.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	Anual
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella abiertos.	1,000.00	Anual

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Por venta al copeo en		
III. Restaurant	500.00	Anual
IV. Cervecerías	1,000.00	Anual
V. Bares y Cantinas	2,000.00	Anual
VI. Restaurant bar	1,500.00	Anual

#### Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**ARTÍCULO 70.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 71.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 72.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	\$ 60.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	No aplica	500.00	Evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	No aplica	500.00	Evento
IV. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual

**ARTÍCULO 73.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso domestico	100.00	Mensual
Uso comercial	200.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 74.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 76.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica.	20.00
II. Consulta de odontología.	50.00

#### Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**ARTÍCULO 77.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 78.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 79.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por Evento
II. Regadera pública	5.00	Por Evento

**Sección X. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 80.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 82.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública (en principales calles del Municipio y Mercado Municipal).	\$ 5.00	Hora
II. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública. (en principales calles del Municipio y Mercado Municipal).	25.00	Día

**Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 83.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 85.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 2,000.00

**ARTÍCULO 86.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 87.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 88.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 89.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 90.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 91.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO  
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 92.-** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, licencias y refrendos del ejercicio 2014 los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 93.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Auditorio del Municipio.	\$ 3,000.00	Evento

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles.**

**ARTÍCULO 94.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 95.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. Arrendamiento de maquinaria.</b>		
a) Retroexcavadora dentro del municipio	500.00	Hora
b) Retroexcavadora fuera del municipio	600.00	Hora
c) Volteo viaje de arena dentro del municipio	1,100.00	Viaje
d) Volteo viaje de arena fuera del municipio	1,300.00	Viaje
e) Volteo viaje de grava dentro del municipio	2,000.00	Viaje
f) Volteo viaje de grava fuera del municipio	2,500.00	Viaje
g) Volteo viaje de piedra dentro del municipio	600.00	Viaje
h) Volteo viaje de piedra fuera del municipio	800.00	Viaje
i) Volteo viaje de greña dentro del municipio	1,500.00	Viaje
j) Volteo viaje de greña fuera del municipio	2,000.00	Viaje
k) Volteo viaje de tierra dentro del municipio	350.00	Viaje
l) Volteo viaje de tierra fuera dentro del municipio	450.00	Viaje
m) Hectárea de barbecho con tractor del Municipio dentro del municipio	600.00	Hectárea
n) Hectárea de barbecho con tractor del Municipio fuera del municipio	800.00	Hectárea
o) Hectárea de surco y rastra con tractor del Municipio dentro del municipio	600.00	Hectárea
p) Hectárea de surco y rastra con tractor del Municipio dentro fuera del municipio	800.00	Hectárea
q) Alquiler de remolque	500.00	Viaje
r) Alquiler de remolque, con Tractor	700.00	Viaje

**Sección III. Otros Productos.**

**ARTÍCULO 96.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$ 500.00
II. Bases para invitación restringida.	500.00

**Sección IV. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 97.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 98.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 99.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 100.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 101.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 102.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 103.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

I.- Multas

II.- Indemnizaciones

III.- Reintegros.

IV.- Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 104.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública en estado de ebriedad, alteración al orden público por peleas físicas y verbales.	1,000.00
II. Graffiti en Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.	2,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	2,000.00

**Sección II. Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 105.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

**Sección III. Reintegros.**

**ARTÍCULO 106.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 107.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 108.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

**Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 109.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 110.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 111.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 112.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 113.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.**

**ARTÍCULO 114.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección II. Donativos.**

**ARTÍCULO 115.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## Sección III. Aprovechamientos Diversos.

## TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO 116.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 117.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## CAPÍTULO CUARTO

**APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 118.-** Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Multas del ejercicio 2014, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO SÉPTIMO

**DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 119.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 120.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 121.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 122.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 123.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 124.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de mayo del 2015.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

**NOTA:** Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1116 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas, Distrito de Miahuatlan, para el Ejercicio Fiscal 2015.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIÓDICO OFICIAL

